

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Verbal
ACCIONANTE	Ruth Amparo Martínez Berrio y Otros
ACCIONADA	Juan David Pérez González y Otros
RADICADO	05001 31 03 018-2021-00137-00
DECISIÓN	Inadmite

Medellín diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. se inadmite la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación subsane los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CGP, deberá adecuar la prueba testimonial, indicando de forma clara y precisa, los hechos frente a los cuales declararan los testigos, sin que tal circunstancia pueda indicarse de forma genérica.
2. Se explicará cuál es el fundamento causal y normativo para acumular pretensiones de varios activos frente a varios pasivos, teniendo en cuenta que la víctima directa del accidente de tránsito sobrevivió.
3. Con fundamento en los numerales 4 y 5 del Art. 82 ib, resulta perentorio que los hechos de la demanda contengan las referencias fácticas que permitirán determinar el valor del lucro cesante, y describir dentro de estos las correspondientes operaciones para determinar el monto de esta reclamación, debiéndose abstener de incluirlas dentro del acápite de peticiones. Luego, deberán adecuarse las peticiones de la demanda para incluir concretamente, los valores que serán reclamados por concepto de perjuicios, absteniéndose de repetir operaciones de cuantificación que deben describirse en los hechos de la demanda, tal como se ser advirtió.
4. Deberá aportar en debida forma el juramento estimatorio, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del CGP, discriminando cada uno de sus conceptos, indicando la forma en que llegó al valor reclamado. En atención a la función asignada a este juramento en el C. General del Proceso, no se trata de una simple enunciación del monto total, sino en una discriminación del procedimiento metodológico que se debe de realizar para llegar al valor que tal concepto determina.
5. Se requiere a la parte demandante para que allegue un nuevo poder en el que se indique la dirección electrónica de su apoderado, la cual deberá de estar registrada ante el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, o explicar las razones de porque no se ha presentado en dicha forma.

Para dar claridad a la demanda, se deberá aportar en un nuevo escrito la demanda cumpliendo con las anteriores exigencias.

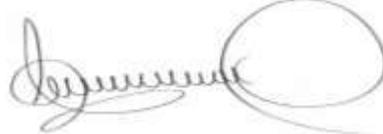
NOTIFÍQUESE

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

3[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 58 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 20 de ABRIL de 2021, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**993f13baef0c4da4a7944266c1b06aa27c4ae265f4313f819e4eb7347e08
7b89**

Documento generado en 19/04/2021 10:42:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**